

Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria.

Cuando se trate de edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente su preparación para la gestión de Empresas agrarias y la dirección de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas Agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas, como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la zona.

Asimismo se fomentarán las acciones que tenga por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la zona y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria, con los departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarcas o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asigna las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales del Ministerio de la Gobernación.

Artículo trece.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudiera tener derecho, conforme con el Orden del Ministerio de Trabajo, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidas en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el ICONA y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1445

ORDEN de 17 de diciembre de 1976 por la que se autoriza ampliación de las instalaciones de la central lechera que la «Cooperativa Lechera Malagueña» (COLEMA), tiene concedida en Málaga (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre petición formulada por la «Cooperativa Lechera Malagueña» (COLEMA), para ampliar las instalaciones de la central lechera que dicha Entidad tiene concedida en Málaga (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la «Cooperativa Lechera Malagueña» (COLEMA) para ampliar las instalaciones de la central lechera que dicha Entidad tiene concedida en Málaga (capital), a base, fundamentalmente, de montar una línea de elaboración de leches esterilizadas aromatizadas en botellas de polietileno de fabricación propia.

Segundo.—Las obras e instalaciones deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución, y, una vez finalizadas las mismas, la «Cooperativa Lechera Malagueña» (COLEMA) lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1976.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

1446

ORDEN de 13 de diciembre de 1976 por la que se modifica el artículo 2.º del Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas y se regulan los cursos intensivos de estos profesionales.

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de este Departamento de 11 de agosto de 1972 se aprobó la redacción, actualmente vigente, del Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas, disponiéndose en el apartado b) del artículo 2.º del mismo que podrían ejercer dicho cargo quienes acreditasen haber prestado servicios profesionales en uno o varios Establecimientos durante un tiempo mínimo de nueve años; tres, al menos, en cargos técnicos de especial responsabilidad, siempre que superasen los interesados tres cursos intensivos, que organizaría a tal efecto la Escuela Oficial de Turismo.

Esto supone, sin embargo, una limitación al pleno cumplimiento de lo establecido por el artículo 14 del Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, al disponerse en el mismo que «en los casos en que reglamentariamente se exija la existencia de un Director, éste deberá hallarse en posesión del título expedido o convalidado por la Escuela Oficial de Turismo».

Parece por ello conveniente dar ya total aplicación a lo establecido al respecto por el indicado precepto, dejando, por consiguiente, sin efecto, la posibilidad de que personas no tituladas puedan acceder al Registro de Personas Legalmente Capacitadas para desempeñar dicho cargo.

No obstante lo anterior, debe concederse, por razones de equidad, una segunda y última oportunidad de acceso al indicado Registro, bajo la modalidad antes mencionada, a los aspirantes declarados no aptos en los cursos intensivos anteriormente celebrados, así como posibilitar la participación en dichos Cursos Intensivos a aquellos otros aspirantes que tengan reconocido derecho a ello, pero que no han tenido todavía oportunidad de tomar parte en los mismos.

En mérito de lo expuesto, cumplido el trámite establecido por el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio en las disposiciones finales segunda y tercera del Decreto 231/1965, de 14 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas, aprobado por Orden de este Departamento de 11 de agosto de 1972, tendrá la siguiente redacción: